

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 120

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1921

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO INTERNO DEL NUEVO DEPOSITO DE EXPLOSIVOS, SE FIJAN NUEVAS RATAS DE ALMACENAJE Y SE ESTABLECEN PENAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03777

Publicada el: 06-12-1921

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Municiones, Explosivos, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.256

Rollo: 99

Posición: 1165

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 6 DE DICIEMBRE DE 1921

NÚMERO 37

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. Calle 108.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 7.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Florida, Río Abasco.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 120 de 1921, de 30 de Noviembre, por el cual se reorganiza el servicio interno del nuevo Depósito de Explosivos, se fijan nuevas tasas de almacenaje y se establecen penas. 11839

SECRETARIA DE FOMENTO

RANGO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 633, de 6 de Octubre de 1921. 11839

Resolución número 634, de 6 de Octubre de 1921. 11840

Resolución número 635, de 6 de Octubre de 1921. 11841

Resolución número 636, de 6 de Octubre de 1921. 11842

Resolución número 641, de 14 de Octubre de 1921. 11843

Certificado número 830 de registro de marcas de fábrica. 11844

Certificado número 831 de registro de marcas de fábrica. 11845

Certificado número 832 de registro de marcas de fábrica. 11846

Dirección General del Censo. 11847

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Departamento de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Noviembre de 1921. 11841

Relación de los documentos presentados al Departamento de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 1 de Noviembre de 1921. 11842

Actas Oficiales. 11843

Edictos. 11844

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 120 DE 1921

(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reorganiza el servicio interno del nuevo Depósito de Explosivos, se fijan nuevas tasas de almacenaje y se establecen penas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Queda abierto al servicio público el edificio denominado Depósito de Explosivos, que ha construido el Gobierno en los terrenos de Panamá la Vieja, con el fin de aislar la dinamita, la pólvora, la nitro-glicerina y las demás sustancias preparadas explosivos que se importen al país por el Gobierno o por particulares, para destinarlas a obras públicas, a la agricultura o a fines comerciales, sin otra excepción que las cantidades que autorice bajo su firma y responsabilidad el Jefe de la Oficina de Seguridad, de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre la materia.

Artículo 2º Adscribense al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de esta ciudad, la supervigilancia y administración del mencionado Depósito, con el título de Celador General del Depósito Oficial de Explosivos.

Artículo 3º El Depósito será custodiado por los Guardias, subordinados al Celador General, quien les designará los turnos y fijará las demás obligaciones oficiales.

Artículo 4º Ninguna entidad, Compañía o individuo podrá retirar de los trenes del Ferrocarril o de las naves que arriben al puerto, la dinamita, glicerina, pólvora u otro explosivo o inflamable sin que el Conocimiento de Barahque respectivo sea autorizado por el Jefe de la Oficina de Seguridad o por un empleado que esté debidamente autorizado para ello.

Artículo 5º A los infractores del artículo anterior se les impondrá por el Celador General una multa de B. 100.00 a B. 500.00.

Artículo 6º Si reconvenido el consignatario o dueño para que lo haga constar al Depósito en un término prudencial que le fijará el Celador General, de acuerdo con el Jefe de la Oficina de Seguridad, éste no lo hiciera, el Celador General procederá inmediatamente a consignar definitivamente el cargamento de explosivos, sin perjuicio de que el responsable pague la multa y sin que quede exento de responsabilidad criminal en caso de accidentes debido a su imprudencia temeraria.

Artículo 7º Para importar explosivos de cualquier clase y negociarios en la República, o para disponer de ellos en cualquier forma, a título oneroso o gratuito, se requiere, imprescindiblemente, haber previamente obtenido una patente, que se registrará por el Celador General en esta ciudad y por el empleado respectivo en los otros lugares en donde existen Depósitos análogos, válida por dos años y otorgada por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o por quien legalmente le represente, mediante pago anticipado de B. 200.00 y con la ulterior aprobación del Secretario del Ramo.

Artículo 8º Los que importen o introduzcan a territorio sometido a la jurisdicción de la República, dinamita, pólvora y sus similares o cualesquiera otra clase de explosivos, en cualquier cantidad, sin haber obtenido antes la

patente de que trata el artículo anterior, aunque dicha importación esté amparada con declaración consular, pagarán una multa igual al 33% del valor comercial de los explosivos importados o introducidos, sin perjuicio de que paguen el valor de la patente aludida.

Artículo 9º Las importaciones de explosivos que no estén declaradas, aunque los importadores, remitentes o consignatarios tengan patente, caerán en comiso definitivo, y a los infractores se les someterá a las demás penas que las leyes fiscales establecen en los casos de contrabandos.

Artículo 10. Las penas por las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, serán impuestas por el Celador General, de acuerdo con el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 11. Por cada 45 kilogramos de explosivos de cualquier clase que entren al Depósito Oficial, se pagará B. 1.50.

Artículo 12. Los derechos o impuestos de almacenaje en el Depósito Oficial, de las mismas sustancias, serán de B. 0.25 por cada 45 kilogramos de dinamita y sus similares, y B. 0.15 por igual peso de pólvora y productos análogos, por cada mes o fracción de mes.

Artículo 13. No se permitirá el retiro de cantidad alguna de explosivos sin que antes se haya satisfecho en la Oficina Nacional de recaudación de impuestos, el valor de entrada al Depósito y el almacenaje del mismo.

Artículo 14. Las cajas o envases exteriores, es decir, aquellos en que llegue el explosivo, traerán marcado al fuego el nombre del consignatario, peso y clase de la substancia.

Artículo 15. La falta del requisito a que se refiere el artículo anterior, hará incurrir al consignatario en una multa de B. 5.00 sin perjuicio de que el Celador General haga marcar el bulto por cuenta y riesgo del consignatario o importador. Esta pena la impondrá el Celador General.

Artículo 16. Para poder almacenar explosivos en el Depósito Oficial, o retirar de él los que estén depositados, es necesario solicitarlo por escrito al Celador General, en papel sellado de primera clase, con detalle de la cantidad de tales, clase, cantidad y peso del explosivo, exponiendo el destino que se le quiere dar al que se retire.

Artículo 17. La solicitud de entrada o retiro se le presentará primeramente al Jefe de la Oficina de Seguridad, acompañada de una copia hecha en papel simple, para que éste determine la forma en que ha de hacerse el acarreo o traslado y tome medidas tendientes.

Artículo 18. El Celador General no le dará giro a ninguna solicitud de entrada o retiro que no traiga la firma autógrafa del Jefe de la Oficina de Seguridad o de aquel que legalmente lo sustituya, como indicación de que se ha tomado por ese funcionario debida nota del movimiento que se intenta dar al explosivo.

Artículo 19. En el Depósito Oficial se recibirán explosivos todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m. Los retiros se harán también todos los días hábiles; pero solamente de 2 a 4 p. m., siempre que la solicitud se haya entregado al Celador General antes de las 11 de la mañana; las solicitudes que se entreguen después de esa hora no se despacharán hasta el siguiente día.

Artículo 20. El Gobierno recibe los explosivos en la puerta del Depósito Oficial y los considera entregados en cuanto salen de dicho Depósito.

Artículo 21. La existencia de explosivos que hay actualmente en el Launchón

que hace de Depósito en la bahía de esta ciudad, se trasladará al nuevo local, con las mayores precauciones y con la cooperación del personal de la Oficina de Seguridad. Los gastos que ocasione dicho traslado serán por cuenta de los respectivos dueños de los explosivos.

Artículo 22. Queda terminantemente prohibida la entrada al Depósito Oficial de Explosivos, al que sólo podrán entrar el Celador General y los Guardias-Ceadores. Aquellas personas que tengan necesidad imperiosa de entrar, requerirán orden escrita del Celador General, único que tiene autorización para otorgarla.

Artículo 23. El Gobierno no es responsable de la pérdida, deterioro o merma de los explosivos que se almacenen en el Depósito Oficial, aunque hayan estado en buena condición, a menos que exista pérdida, deterioro o merma se deba a manifiesta negligencia de sus empleados.

Artículo 24. La Policía Nacional dará al Celador General la ayuda que éste le solicite para resguardar el Depósito Oficial de Explosivos y para hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 25. Las nuevas tasas de entrada y almacenaje en el Depósito Oficial, regirán desde la fecha de este Decreto.

Artículo 26. Se concede acción popular para el denuncia de las infracciones del presente Decreto. A los denunciados se les gratificará en la forma y proporción que establece el artículo 129 del Código Fiscal.

Artículo 27. Las penas que se establecen en este Decreto se aplicarán por el procedimiento sumario administrativo. Las multas serán comutables por la proporción de un día de arresto por cada B. 2.00. En todo caso, lo resuelto será consultable con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, aún cuando no se interponga recurso de apelación.

Artículo 28. Estas disposiciones derogarán todas las anteriores administrativas que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 633

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Rango de Patentes y Marcas.—Resolución número 633.—Panamá, 6 de Octubre de 1921.

Con fecha 22 de Abril de 1920, el apoderado de la "Lackawanna Steel Company", de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, se le expida patente de invención, por el término de diez (10) años, a favor de la citada Compañía, sobre un invento consistente en un aparato mecánico que tiene por objeto proporcionar o proveer pilotajes o secciones de muros que van asegurados entre sí y forman un muro completo, el cual se usa para fines diversos, y principalmente para el levataamiento o reflotamiento de buques sumergidos en el mar.